Santiago, veintidós de diciembre de dos mil veintiuno.

Vistos:

En autos RIT O-235-2020, RUC 2040263547-K, del Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique, por sentencia de veintinueve de septiembre de dos mil veinte, se acogió la demanda de nulidad del despido y cobro de prestaciones, por lo que se condenó a las demandadas, en sus respectivas calidades de empleador y de empresa principal o mandante, al pago solidario de las indemnizaciones, remuneraciones y demás prestaciones otorgadas, excluyendo a la demandada solidaria de los efectos de la sanción de la nulidad del despido.

En contra de ese fallo las partes demandante y demandada solidaria interpusieron sendos recursos de nulidad; y una sala de la Corte de Apelaciones de Iquique, por decisión de tres de diciembre de dos mil veinte, los rechazó.

Respecto de este último pronunciamiento, el demandante dedujo recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando se lo acoja y se dicte la sentencia de reemplazo que describe.

Se ordenó traer estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación en cuestión debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones recaídas en el asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia fidedigna de la o de las que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la materia de derecho que el recurrente propone para su unificación consiste en determinar si a la demandada solidaria SERVIU Región de Tarapacá le son extensibles los efectos de la nulidad del despido, en relación a lo dispuesto en los artículos 162 y 183-B del Código del Trabajo, declarando que debe concurrir al pago de las remuneraciones que se devenguen hasta la convalidación del despido.

Reprocha que no se haya aplicado la doctrina sostenida en las decisiones que apareja para efectos de su cotejo, que corresponden a las pronunciadas por esta Corte en los antecedentes Rol N°30.292-2017, 41.062-2016, 65.312-2016,



3.689-2018 y 21.217-2019, de las cuales, la primera se limitó a declarar la procedencia del régimen de subcontratación respecto del Gobierno Regional del Biobío, por considerar que las normas que lo regulan no excluyen a los organismos de la Administración del Estado, y las siguientes reiteraron el criterio asentado respecto de la materia, conforme al cual la sanción prevista en el artículo 162 del Código del Trabajo es aplicable a la empresa principal; además de las sentencias dictadas por las Cortes de Apelaciones de Santiago, en causa Rol N°2.730-2018, y de Arica, en los Roles N°13-2019, 29-2019 y 57-2019, en todas las cuales se estimó que concurrían elementos que permitían configurar el régimen de subcontratación y hacer responsable a la dueña de la obra o faena de las prestaciones que en cada caso se detallan.

Tercero: Que la sentencia de base, luego de establecer la existencia del despido, la deuda previsional y el régimen de subcontratación, excluyó a la demandada solidaria de la sanción denominada nulidad del despido, sosteniendo para ello que se trata de una institución de derecho estricto y por ende, de interpretación restrictiva, que sólo puede ser aplicada en la forma, en los casos y con los alcances expresamente previstos por la ley, constituyendo un ámbito ajeno a la responsabilidad del dueño de la obra, empresa o faena, pues se estableció específicamente para el empleador que despide a un trabajador en las condiciones señaladas en el artículo 162 del Código del Trabajo.

En tanto que la impugnada, en lo que interesa, desestimó el recurso de nulidad que dedujo el demandante, sobre la base de los motivos consagrados en los artículos 477 y 478 letra c) del Código del Trabajo, que planteó subsidiariamente, acusando mediante el primero la infracción de sus artículos 162, 183-B, 183-C y 183-D, decisión que fundamentó en que de los razonamientos contenidos en el fallo de mérito no se advierte ni la infracción de ley ni la errada calificación jurídica que se acusa, pues de las normas en cuestión se desprende que la responsabilidad de la empresa principal con el trabajador de una contratista es respecto de las obligaciones emanadas del contrato de trabajo celebrado entre aquellos, por el período que dure la relación laboral, lo que no alcanza a las remuneraciones y demás prestaciones que deban pagarse en razón de no estar al día el empleador en el pago de las cotizaciones previsionales al momento del despido, porque ello supone que es éste quien tomó la determinación de despedir al trabajador, de manera que se trata una sanción de la que es responsable únicamente el empleador que incurrió en el incumplimiento.



Cuarto: Que, en consecuencia, al cotejar lo resuelto en las sentencias invocadas por el recurrente con lo decidido en la que se impugna, es posible concluir que concurre el presupuesto establecido en el artículo 483 del Código del Trabajo para unificar la jurisprudencia sobre la materia de derecho propuesta, esto es, la existencia de interpretaciones diversas en relación a una cuestión jurídica proveniente de tribunales superiores de justicia, razón por la que corresponde determinar cuál postura debe prevalecer y ser considerada correcta.

Quinto: Que, para dilucidar lo anterior, se debe tener presente el criterio permanente expuesto por esta Corte, reflejado en las sentencias ofrecidas para su cotejo y en las dictadas en las causas rol N° 1.618-2014, 20.400-2015, 15.516-2018, 31.633-2018, 16.703-2019 y 18.668-2019, y más recientemente, en las N° 20.678-2020 y 69.896-20, entre otras, en los que se ha declarado que la sanción prevista en el artículo 162 del Código del Trabajo es aplicable a la empresa principal, sin que sea óbice el límite previsto a favor de las empresas contratistas en el artículo 183-B del mismo código, pues como el hecho que genera la sanción que establece el referido artículo 162 se presenta durante la vigencia del régimen de subcontratación, se debe concluir que la causa que provoca su aplicación, esto es, el no pago de las cotizaciones previsionales, se originó en el ámbito que debe controlar y en el que la ley le asignó responsabilidad, debido a la utilidad que obtiene del trabajo prestado por los dependientes de un tercero y por la necesidad de cautelar el fiel cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales.

Además, tal conclusión se encuentra acorde con los objetivos de la ley que regula el trabajo en régimen de subcontratación, en la medida que establece un sistema de protección a los trabajadores que se desempeñan en dichas condiciones, ya que, como se indicó, instituyó respecto de la empresa principal una responsabilidad solidaria y subsidiaria en lo concerniente a las obligaciones laborales y previsionales que debe asumir el contratista en relación a su dependiente, para, en definitiva, estimular y velar por el cumplimiento efectivo y oportuno de dichas obligaciones, teniendo presente que la nueva normativa que regula el trabajo en régimen de subcontratación no excluye a la empresa principal de la aplicación de la ineficacia del despido que trata el artículo 162 del Código del Trabajo, y tampoco fue materia de discusión o indicación durante la tramitación de la Ley que la contiene, N°20.123, como se puede apreciar del examen de la discusión parlamentaria llevada a cabo.



Sexto: Que, en tales circunstancias, yerran los sentenciadores de la Corte

de Apelaciones de Iquique, cuando al fallar el recurso de nulidad interpuesto por el

demandante resuelven que la sentencia del grado no incurrió en error de derecho

al excluir a la demandada solidaria de la sanción de la nulidad de despido. En

efecto, sobre la premisa de lo que se ha venido razonando, el recurso de nulidad

planteado, fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, debió ser

acogido, puesto que se hizo una incorrecta aplicación de la normativa aplicable al

caso de autos.

Séptimo: Que, por las consideraciones antes dichas, no cabe sino acoger

el presente recurso de unificación de jurisprudencia, invalidando el fallo

impugnado y procediendo a dictar, acto seguido y en forma separada, la

correspondiente sentencia de reemplazo.

Por lo reflexionado, disposiciones legales citadas y lo preceptuado en los

artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, se acoge el recurso de

unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandante respecto de la

sentencia de tres de diciembre de dos mil veinte, dictada por la Corte de

Apelaciones de Iquique, que rechazó el recurso de nulidad interpuesto en contra

de la sentencia de veintinueve de septiembre de dos mil veinte, emanada del

Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique, en autos RIT O-235-2020, RUC

2040263547-K, y, en su lugar, se declara que dicha sentencia es nula

parcialmente, debiendo dictarse acto seguido y sin nueva vista, pero

separadamente, la respectiva de reemplazo.

Registrese, notifiquese, comuniquese.

N°149-2021.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros

señora Andrea Muñoz S., ministro suplente señores Mario Gómez M., Roberto

Contreras O., y los Abogados Integrantes señor Enrique Alcalde R., y señora

Leonor Etcheberry C. Santiago, veintidós de diciembre de dos mil veintiuno.

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ

SANCHEZ MINISTRA

Fecha: 22/12/2021 15:54:17

MARIO RENE GOMEZ MONTOYA MINISTRO(S)

Fecha: 22/12/2021 16:26:53



ROBERTO IGNACIO CONTRERAS OLIVARES MINISTRO(S) Fecha: 22/12/2021 15:54:17

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY **COURT** ABOGADO INTEGRANTE Fecha: 22/12/2021 15:54:18

RICARDO ENRIQUE ALCALDE RODRIGUEZ ABOGADO INTEGRANTE Fecha: 22/12/2021 16:13:36



En Santiago, a veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Santiago, veintidós de diciembre de dos mil veintiuno.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 483-C del Código del Trabajo, se dicta la sentencia de reemplazo que sigue en unificación de jurisprudencia.

noia de reemplazo que sigue en unincación d

Vistos:

Se reproduce la sentencia del grado, previa eliminación de su motivo vigésimo primero.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

El razonamiento quinto de la sentencia de unificación de jurisprudencia, que antecede,

que se da por reproducido.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 63, 67, 162, 168,

172, 173, 183-A, 183-B, 446 y siguientes del Código del Trabajo, se declara que,

manteniéndose las restantes decisiones no afectadas por el recurso de unificación

precedentemente acogido, se hace lugar a la demanda de nulidad de despido también en

cuanto la demandada Servicio de Vivienda y Urbanismo (SERVIU) Región de Tarapacá, queda

obligada a responder solidariamente de las remuneraciones que se devenguen desde el día del

despido y hasta su convalidación, en conformidad con los incisos 5°, 6° y 7° del artículo 162 del

Código del Trabajo.

Registrese, notifiquese, comuniquese y devuélvase.

N° 149-2021.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señora Andrea

Muñoz S., ministro suplente señores Mario Gómez M., Roberto Contreras O., y los Abogados

Integrantes señor Enrique Alcalde R., y señora Leonor Etcheberry C. Santiago, veintidós de

diciembre de dos mil veintiuno.

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ

SANCHEZ MINISTRA

Fecha: 22/12/2021 15:54:19

MARIO RENE GOMEZ MONTOYA

MINISTRO(S)

Fecha: 22/12/2021 16:26:54

ROBERTO IGNACIO CONTRERAS OLIVARES ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY

MINISTRO(S)

Fecha: 22/12/2021 15:54:19

COURT ABOGADO INTEGRANTE

Fecha: 22/12/2021 15:54:20



RICARDO ENRIQUE ALCALDE RODRIGUEZ ABOGADO INTEGRANTE Fecha: 22/12/2021 16:13:36



la resolución precedente.

En Santiago, a veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario

